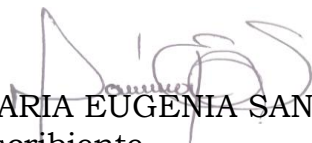




**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-232-00**

CONSTANCIA: En el sentido que dentro de las presentes diligencias se configuran las causales necesarias para decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito y revisado el encuadernamiento se evidenció que no existen embargos de remanentes ni del crédito para otro proceso. Asimismo, se indica que dentro de las presentes diligencias por tratarse de un expediente digital en su totalidad, la totalidad de piezas originales se mantienen en guarda del accionante.

Bucaramanga, 26 de julio de 2022


MARIA EUGENIA SANMIGUEL R
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado el 18 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de EDIFICIO HORIZONTES, ordenando la notificación a la deudora conforme a los artículos 290 a 293 y 301 del C.G. P. y Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Revisado el diligenciamiento se tiene que por auto del 2 de marzo de 2022, tras intento infructuoso de notificación realizado por parte de la secretaría de este despacho se ordenó requerir al extremo activo a fin que iniciara ciclo notificadorio del accionado en la dirección física aportada en el escrito de la demanda, bajo los parámetros de los artículos 291 y ss del CGP a la demandada LEONOR ROJAS DE CALIXTO, acto procesal reiterado por auto del 1° de junio de 2022, concediéndole el termino de 30 días para pronunciarse so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.



Revisado el proceso se observa que la parte demandante no realizó la gestión de notificar a la demandada conforme lo requerido en autos citados, advirtiéndole que se encuentra vencido el término de 30 días que tenía el demandante para que cumpliera el requerimiento hecho, pese al intento del Juzgado tal y como lo señala la norma en cita.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva adelantada por **EDIFICIO HORIZONTES** en contra de **LEONOR ROJAS DE CALIXTO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el título base de ejecución se encuentra en poder del extremo activo, **EXPIDASE** constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 122**, PUBLICADO EL DÍA **27 DE JULIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA